

**CG444/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JD-10-0910/2006, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Rubén Rodríguez Cruz, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Inocencio Martínez Cortés, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo correspondiente a dicho distrito, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en que:

*“PRIMERO.- El pasado veinticuatro de mayo del año en curso, la Coordinación de Campaña de la Candidata a Diputada Federal por el Distrito 10 de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, Dip. Cinthya A. Lobato Calderón, solicitó permiso al Alcalde de la ciudad de Xalapa, C. Ricardo Ahued Bardahuil para ocupar la ‘Plaza Lerdo’ el día dieciséis de junio del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*presente, con el objeto de llevar a cabo un festival con motivo del partido de la selección mexicana contra su homólogo de Angola.*

*SEGUNDO.- Como respuesta a la solicitud planteada por la Coordinación de Campaña de la Diputada, Cinthya A. Lobato Calderón, la autoridad municipal concedió el permiso a la coalición 'Por el bien de todos' para ocupar el espacio denominado 'Plaza Lerdo' durante todo el día dieciséis de junio como consta en el oficio PM37031/06 signado por el Alcalde de Xalapa, C. Ricardo Ahued Bardahuil.*

*TERCERO.- Durante la tarde del día quince de junio del presente, personal de la Dirección de Eventos Especiales del Gobierno del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, instalo un templete y una mampara en la referida 'Plaza Lerdo', destacando que el mismo no fue 'vestido' para evento alguno, sino que se instaló tan solo la estructura, permaneciendo ahí durante el día quince y dieciséis de junio.*

*CUARTO.- El día dieciséis de junio, durante la celebración del festival organizado por la Coalición 'Por el Bien de Todos'; un grupo de personas integrantes del Comité de Campaña de la Candidata a Diputada Federal por la Alianza por México encabezados por el coordinador de Campaña, Lic. Jaime Cisneros, **intentaron boicotear el evento programado con mucha anticipación por la Coordinación de la coalición por el Bien de Todos;** además se evidenció que el templete instalado por la Dirección de Eventos Especiales del Gobierno del Estado era para que la Candidata Elizabeth Morales se 'montara' en el festival organizado por la coalición por el 'Bien de todos', lo anterior quedo evidenciado al montar el personal de Eventos especiales una lona con la imagen de la candidata del PRI-PVEM.*

*QUINTO.- Al percatarse de lo anterior, la C. Geyson Patricia Alamilla Pulido, integrante de la coalición 'Por el Bien de todos' cuestionó al C. Lic. Jaime Cisneros sobre su conducta, ya que se encontraba fijando publicidad de la candidata Elizabeth Morales en la 'Plaza Lerdo' en un franco acto de provocación. Se le solicitó al Lic. Jaime Cisneros que exhibiera el permiso otorgado por autoridad competente para ocupar el espacio en la Plaza Lerdo, o que en su defecto se retiraran del referido lugar.*

*SEXTO.- Al observar esta situación y ante la intransigencia del comité de campaña de la candidata de la coalición 'Alianza por México' la C. Cinthya Lobato Calderón dirigió un oficio al Presidente Municipal, C. Ricardo Ahued Bardahuil, para solicitar su intervención para que se retirara la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*publicidad y el equipo de la 'Alianza por México' que ilegítimamente se instaló en la multicitada 'Plaza Loreto', sin obtener respuesta favorable.*

*SÉPTIMO.- Posteriormente, al advertir el grupo de campaña de la 'Alianza por México' que con su conducta estaba incurriendo en responsabilidad, arribó una camioneta marca Dodge Ram, con placas XP-33124, propiedad del Gobierno del Estado, para recoger la mampara con la imagen la candidata de los partidos PRI-PVEM; al percatarse el personal de la Dirección de Eventos Especiales del Gobierno del Estado que eran fotografiados, decidieron abandonar el resto de la instalación (templete) en el lugar de los hechos.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Considero que la conducta del coordinador de la campaña de la candidata a diputada por el distrito 10 de la 'Alianza por México', así como su comité de campaña, dejó de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 38 numeral 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente disponen lo siguiente: 'Artículo 38. 1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; b) Abstenerse de recurrir a la violencia el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; c)...' A la luz de la lectura del dispositivo invocado se advierte que el Comité de Campaña de la Candidata de la 'Alianza por México' dejó de observar los principios contenidos en el inciso a) del numeral 1 del artículo 38 del COFIPE toda vez que no respetó la participación política de mi representada; además de que el equipo de campaña agredió a la C. Geysón Patricia Alamilla Pulido, violando flagrantemente el principio contenido en el inciso b) del citado dispositivo, toda vez que recurrieron a la violencia con el afán de intimidar al equipo de campaña de mi representada.*

*Es importante destacar que el C. Lic. Jaime Cisneros González fungió como regidor 8º del H. Ayuntamiento de Xalapa, durante la gestión del Lic. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez en el periodo comprendido del 2000 al 2004, quien actualmente se desempeña como Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, por lo que no se descarta la posible intervención del funcionario estatal en la agresión sufrida el pasado dieciséis de junio.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

...

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este H. órgano electoral:*

*PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para la debida substanciación de la presente queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.*

*SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones que dispone el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al partido político denunciado.*

*(...)"*

La quejosa adjuntó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

**1.-** Catorce impresiones fotográficas.

**2.-** Copia simple del oficio número PM/37031/06 suscrito por el licenciado Arturo Chimal Gutiérrez, Secretario Particular del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, dirigido la C. Cinthya Lobato Calderón, entonces candidata a Diputada Federal por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

**3.-** Copia simple del escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. José Luis Larraga Cruz, Coordinador de Campaña de la C. Cinthya Lobato Calderón, entonces candidata a Diputada Federal por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dirigido al C. Ricardo Ahued Bardahuil, Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz.

**4.-** Copia simple del escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, suscrito por la C. Cinthya Lobato Calderón, entonces candidata a Diputada Federal por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", dirigido al C. Ricardo Ahued Bardahuil, Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz.

**II.** Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

escrito y los anexos señalados en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006** y **2.-** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**III.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SJGE/847/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, dirigido a la otrora Coalición “Alianza por México” a efecto que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día diecisiete del mismo mes y año.

**IV.** Mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“... ”

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h); 86 numeral 1, inciso l); 87; 89, numeral 1, inciso n) y u); 270 numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1º; 2º; 3º, numerales 1, 6º, 7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas de Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’ vengo a dar cumplimiento al emplazamiento, emitido dentro del expediente JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006, en relación a la queja*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*interpuesta por la Coalición 'Por el bien de todos', en contra de la Coalición 'Alianza por México', por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

*PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que a la letra previenen:*

*'Artículo 15*

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*(...)*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

*(...)*

*A) En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración de marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno presuntos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*hechos que presencié plantea, es decir, solo se cuenta con el dicho del quejoso para acreditar la conducta que denuncia, dado que los diversos documentos que presenta simplemente encuentran explicación a partir de la referencia y apreciación que el quejoso les da a los mismos, de ahí que sus aseveraciones sean meras expresiones sin soporte ni valor jurídico alguno.*

*De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca que se concretiza ni sustenta válidamente.*

*En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en el mero dicho del actor y la adecuación que de sus aseveraciones, que nunca comprueba, al marco normativo, por lo cual no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden el mismo.*

*Lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esa autoridad a partir de su mera manifestación e interpretación de los hechos, sancione a mi representada porque un presunto grupo de personas ‘intentaron boicotear’ (sic) el evento proselitista que celebraron en una plaza pública denominada ‘Plaza Lerdo’ en la ciudad de Xalapa, Veracruz, basando su queja en que dichas personas aparentemente se identificaban con la candidata de mi representada Elizabeth Morales.*

*Se afirma lo anterior habida cuenta que el quejoso sustenta su queja simplemente en su dicho y en documentales cuya pertinencia e idoneidad no son aptas para demostrar la conducta que pretende imputar a mi representada, es decir, se refieren a hechos cuya certeza no está en tela de juicio y de las placas fotográficas que aporta no es factible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que el valor probatorio de éstas se desvanece y resulta endeble, al no encontrarse robustecidas con otros elementos convictivos que doten de certeza y veracidad a las falsas imputaciones que se vierten en la queja en cuestión.*

*En consecuencia, la frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos de prueba idóneos y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*pertinentes que le doten de veracidad a los hechos expuestos por el quejoso, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo, habida cuenta que conforme a las probanzas aportadas por el quejoso no se advierte ningún elemento veraz que permita conocer con claridad las razones en las que se basa el impetrante su dicho, siendo por ende falsas y tendenciosas sus apreciaciones y derivadas de una interpretación tergiversada de los hechos.*

*B) Asimismo, se estima que la queja que nos ocupa es improcedente toda vez que, la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, no constituyen violaciones al código electoral vigente.*

*En efecto, las aseveraciones vertidas por el quejoso respecto que supuestamente un grupo de personas ‘intentaron boicotear’ (sic), ello por sí mismo no constituye de ninguna forma y bajo ningún tenor de interpretación legal vulneración al marco normativo electoral, máxime cuando la presunta discrepancia, confusión o sobreposicionamiento de actos que pudo acontecer, más no hubo, derivó en atención a una omisión o inconsistencia atribuible a las autoridades municipales, respecto de las cuales rige un marco normativo y funcional distinto al que nos ocupa, mayormente cuando el actor es claro en señalar que se trata de un acto o conducta de ‘intento’ es decir, no se materializó y menos aún señaló o refirió de modo alguno si dicha pretensión o intento le irrogó agravio o afectación alguna a su esfera jurídica, esto es, no se ocasionó perjuicio alguno, por lo cual este Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de tales hechos.*

*Cobra vigencia lo expuesto según se advierte de lo señalado por esta autoridad electoral en el apartado de ‘Criterios emitidos por el Consejo General en la resolución de quejas’, lo cual es consultable en el criterio ‘C004/2002’, Tema: ‘Procedimiento Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetencia para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas’, el cual tiene el siguiente contenido:*

**‘EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES NO IMPLICA QUE CUALQUIER FALTA O INFRACCIÓN A UNA DISPOSICION LEGAL PUEDA SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESTABLECIDO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

EN EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, MÁXIME, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LEYES ESPECIALIZADAS DIVERSAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y CORRESPONDE APLICARLAS A AUTORIDADES DIFERENTES. DE LO CONTRARIO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÍA QUE CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO QUE SE GENERARA POR LA APLICACIÓN DE LEYES DIVERSAS A LA ELECTORAL, EN LOS CUALES ESTUVIERA INVOLUCRADO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO’.

*Precedentes: EXPEDIENTE: JGE/QNNGP/CG/023/2002 NELLY NOEMÍ GARCÍA PÉREZ VS CONVERGENCIA. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002.*

*SEGUNDO.- Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento;*

*Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*

*Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

*En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.*

*Por otro lado no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada.*

*Es necesario precisar que, las pruebas en las cuales el quejoso está basando su escrito, no contienen ningún elemento que permita tener por cierta la conducta que imputa a mi representada, más allá de su apreciación y dicho, por lo que no es posible establecer de manera clara y veraz, hechos indubitables y fidedignos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*En efecto, lo señalado en los párrafos que anteceden se corrobora a la luz de los elementos que el mismo denunciante aportó, ya que:*

*El oficio precisado en el numeral 'I' de su capítulo de pruebas, simplemente da cuenta de la aprobación otorgada por una autoridad municipal para hacer uso de un espacio público en la ciudad de Xalapa, Veracruz, circunstancia que no está en tela de juicio y que no se controvierte de forma alguna, ya que aún siendo cierto y veraz dicho documento con el mismo no se acredita de modo alguno los extremos aludidos por el actor en el sentido de imputar responsabilidad o irregularidad alguna a mi representada;*

*El oficio precisado en el numeral 'II' de su capítulo de pruebas, al igual que la prueba que antecede no guarda relación alguna respecto a acreditar la conducta que denunció, ya que tal documental solo se constriñe a dar cuenta de la solicitud que la candidata del quejoso vertió a la autoridad municipal para hacer uso de un espacio público en la ciudad de Xalapa, Veracruz, circunstancia que no está en tela de juicio y que no se controvierte de forma alguna, pero más de dicha prueba no se desprende ningún indicio que permita tener por ciertos los presuntos actos irregulares alegados por el quejoso;*

*El oficio precisado en el numeral 'III' de su capítulo de pruebas, tampoco es idóneo, ni pertinente para acreditar los extremos de las aseveraciones alegadas por el actor, ya que solamente se limita a contener el requerimiento que el actor planteara a la autoridad municipal para que se le expidan determinadas copias certificadas, lo cual no esclarece ni corrobora hecho alguno en controversia o que requiera de su acreditación, es decir, es una prueba carente de eficacia para acreditar los hechos imputados:*

*Finalmente en lo tocante a las placas fotográficas aportadas por el actor, las mismas no son aptas para sustentar su dicho, y que no es factible desprender de las mismas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, es decir, cuando cómo y donde fueron tomadas, aunado a que son elementos susceptibles de ser manipulables y que solo encuentran explicación a partir del dicho del quejoso, es decir, adolecen de valor probatorio ya que solamente son comprensibles a partir del comentario que su oferente hace de las mismas, el cual se redarguye, negándose en consecuencia de forma categórica tanto el valor como la explicación que se pretende dar a dichas placas fotográficas.*

*Al tenor de lo señalado, se insiste mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*quejoso aspira a imputar a la Coalición 'Alianza por México', así como el valor y pretendida motivación que supone y tendenciosamente quiere dar a las pruebas que aporta, máxime que el mismo denunciante reconoció que la conducta en su agravio nunca se cometió, esto es, un grupo de personas 'intentaron boicotear', (sic) pero como se desprende de la lectura integral de su escrito, no lo lograron, ello al margen de que se desconoce cualquier tipo de vínculo que se pretenda establecer entre la conducta denunciada y representada, mayormente cuando el quejoso no la acreditó.*

*Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la 'Ley General del Sistema de Medios de Impugnación', de aplicación supletoria al 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales' el que afirma está obligado a probar, es decir la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.*

*Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido ilegal que se pretende dar a lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe precisar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada en las mismas a ninguna de las hipótesis legales contendidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegaciones en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006'.*

*En este sentido, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permita darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, todas derivan de las expresiones vertidas por el propio quejoso y en torno a hechos que solo él explica al margen de que tampoco vulneran el marco legal electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

**D E F E N S A S**

*1.- La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México'.*

*2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.*

*En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicité;*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006, por la queja presentada por la Coalición 'Por el bien de todos', así como por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente.*

*SEGUNDO.- Desechar, en términos del artículo 15 del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian y en consecuencia acordar favorablemente mis peticiones archivando el expediente.*

*..."*

**V.** Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad y en atención a que no existían diligencias por practicar, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

**VI.** El día diez de julio de dos mil ocho, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SCG/1667/2008 y SCG/1668/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se notificó a las otroras Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

**VIII.** En fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, feneció el término concedido a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de dar contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha veintisiete de junio del año en curso.

**IX.** Mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las

pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

**3.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada hacer valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

**a)** La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que la coalición denunciada estima que la queja es frívola, ya que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que su narración es imprecisa y falta de claridad.

**b)** La derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, en virtud de que a su juicio los hechos denunciados por la coalición impetrante no constituyen violación al Código Federal Electoral.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a la presunta frivolidad de la denuncia.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la presunta ejecución de actos a través de los cuales la otrora Coalición “Alianza por México” intentó impedir la libre participación de otro contendiente político en un evento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

organizado en el Municipio de Xalapa, Veracruz, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse, que la quejosa aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas fotografías con imágenes que consignan los presuntos actos encaminados a impedir el evento organizado por la coalición impetrante, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra por la quejosa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta, hecha valer por la otrora Coalición “Alianza por México”.

En **segundo** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo b) del presente apartado, relativa a que los hechos denunciados por la coalición impetrante no constituyen violación al Código Federal Electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento, el cual a la letra dispone:

**“Artículo 15**

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun cuando se llegarán acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código”,***

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, teniendo la facultad, en su caso, de imponer la sanción correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la quejosa refiere una conducta atribuible a una entidad política, la otrora Coalición “Alianza por México”, consistente en realizar actos fuera de los cauces legales tendientes a impedir la libre participación de otro partido político, hechos que en la especie podrían constituir una trasgresión al deber de conducirse con apego a los cauces legales y al respeto de su libre participación política.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, en razón de que la materia es incuestionablemente electoral, además de que el sujeto denunciado es una entidad bajo la tutela de esta

autoridad, que como hemos referido, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de dichos entes.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones contenidas en el artículo 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso h) y w) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

**“Artículo 73**

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto.*

**Artículo 82**

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

*a) a g)*

*h) **Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;***

*i) a v)*

*w) **Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;***

*(...)”*

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida una entidad política, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por el sujeto denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”**

4. Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la coalición denunciada, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirma la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, la otrora Coalición “Alianza por México” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada de la presunta realización de actos encaminados a ocupar un espacio que previamente había sido autorizado a la

coalición quejosa por el Municipio de Xalapa, Veracruz, para la realización de un evento de carácter proselitista, lo que a juicio de la quejosa podría constituir una trasgresión al deber de conducirse con apego a los cauces legales y al respeto de su libre participación política y, en consecuencia, a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece:

***“Artículo 41***

*(...)*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*II. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*(...)*

**Artículo 35.**

*Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país;*
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes: y*
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”*

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 23**

- I. Los partidos políticos, para el logro de sus fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente código.*
- II. El instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.”*

En el mismo sentido, el artículo 36 del citado ordenamiento legal establece:

**“Artículo 36**

*Son derechos de los partidos políticos nacionales*

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
  - b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades.*
- (...)”*

**“Artículo 38**

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos del gobierno.*

*c) al o)..*

*d) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a la instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*q) y r) ...*

*s) Las demás que establezca este código.”*

De acuerdo con los preceptos legales transcritos con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el marco jurídico que regulan la actuación de los partidos políticos nacionales, determinando sus fines, su actuación y señalando derechos y obligaciones de los mismos.

En este sentido, las bases del sistema político electoral se encuentran contempladas en el artículo 41 constitucional, entre las cuales destacan las relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales. Así se establece que son entidades de interés público, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

En otra parte se determinan los fines de los partidos políticos, los cuales se hacen consistir en: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

Con relación a lo anterior, respecto a los principios constitucionales que rigen al sistema de partidos, el código de la materia determina en su artículo 23 que los partidos políticos para el logro de sus fines se deben de ajustar a las disposiciones legales.

En el mismo sentido, el artículo 36 del código en comento, prevé como un derecho de los partidos políticos, las garantías para realizar libremente sus actividades.

Ahora bien, con relación al derecho de los partidos políticos para realizar reuniones en lugares públicos, el artículo 183 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos se regirán por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos.

Por otro lado, respecto al derecho de asociación y de reunión, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa quienes pueden asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, reservando ese derecho sólo a los ciudadanos de la república cuando se trate de tomar parte en asuntos políticos del país, con lo que se determina como prerrogativa ciudadana la de asociación política de carácter individual y libre.

Como se advierte, de los mencionados preceptos legales el ejercicio de la garantía del derecho de reunión no tiene más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos.

Asimismo, disponen que el partido político que decida realizar marchas o reuniones que afecten la vialidad, deberán hacerlo de conocimiento de la autoridad respectiva, a efecto de que lleve a cabo las medidas necesarias para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Finalmente, por lo que hace a las obligaciones de los partidos políticos el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que los partidos políticos deberán ajustar su conducta a los principios del estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

respetuosos de la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, por lo que hace a los actos de campaña, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los períodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

**“ARTÍCULO 182**

1. *La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**ARTÍCULO 183**

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*
2. *En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*
  - a) *Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*
  - b) *Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas*

*necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

**ARTÍCULO 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.”*

Con base a los preceptos legales anteriormente transcritos, de acreditarse los extremos necesarios, los acontecimientos materia de la queja podrían considerarse que contravienen los principios democráticos, la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, al traducirse en una interrupción injustificada de las actividades proselitistas en una campaña electoral federal de un partido político nacional, así como el ejercicio de los ciudadanos participantes a asociarse y reunirse pacíficamente con propósitos electorales, puesto que el proselitismo aparentemente interrumpido se desarrollaba en el marco de una campaña federal.

**5.-** Sentadas las anteriores consideraciones, resulta procedente entrar a conocer el fondo del asunto que se resuelve, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirma la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, la otrora Coalición “Alianza por México” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta realización de actos consistentes en la ocupación de un espacio que previamente había sido autorizado a la coalición quejosa por las autoridades del Municipio de Xalapa, Veracruz, para la realización de un evento de carácter proselitista, lo que a juicio de la quejosa podría constituir una trasgresión al deber de conducirse con apego a los cauces legales y al respeto de su libre participación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD10/VER/519/2006**

política y, en consecuencia, a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento advierte que si bien la coalición impetrante se duele de que la otrora Coalición “Alianza por México” intentó ocupar un espacio que previamente había sido autorizado por la autoridad municipal de Xalapa, Veracruz, para la realización de un evento de carácter proselitista de la C. Cinthya Lobato Calderón, entonces su candidata diputada de la coalición quejosa, lo cierto es que del análisis al escrito de queja, la autoridad de conocimiento advierte que la propia quejosa reconoce que los presuntos actos realizados por la coalición denunciada no se consumaron.

En efecto, la Coalición “Por el bien de Todos” refiere en su escrito de queja que un grupo de personas presuntamente perteneciente a la entidad política denunciada “intentó” realizar un evento proselitista en un espacio que previamente le había sido autorizado para tales efectos, sin embargo refiere que los sujetos a quienes atribuye dicha conducta se retiraron del lugar, a saber:

“...

*CUARTO.- El día dieciséis de junio, durante la celebración del festival organizado por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’; un grupo de personas integrantes del Comité de Campaña de la Candidata a Diputada Federal por la Alianza por México encabezados por el coordinador de Campaña, Lic. Jaime Cisneros, **intentaron boicotear el evento programado con mucha anticipación por la Coordinación de la coalición por el Bien de Todos**; además se evidenció que el templete instalado por la Dirección de Eventos Especiales del Gobierno del Estado era para que la Candidata Elizabeth Morales se ‘montara’ en el festival organizado por la coalición por el ‘Bien de todos’, lo anterior quedó evidenciado al montar el personal de Eventos especiales una lona con la imagen de la candidata del PRI-PVEM*

...

*al percatarse el personal de la Dirección de Eventos Especiales del Gobierno del Estado que eran fotografiados, **decidieron abandonar el resto de la instalación (templete) en el lugar de los hechos.***

...”

De lo anterior, se desprende que la propia coalición impetrante reconoce que los presuntos actos realizados por la coalición denunciada no se consumaron, es decir, que no se celebró algún evento simultáneo al organizado por la coalición quejosa, en virtud de que según su dicho, los sujetos a quienes se atribuye la conducta, al ser cuestionada su presencia en el lugar en que se habría de realizar el evento aludido por la impetrante, se retiraron del mismo sin ejercer algún acto tendiente a alterar el orden público y/o violentar la libre participación política de esa entidad política.

Efectivamente, del análisis realizado a la narración de los hechos aludidos por la coalición quejosa, no se advierte algún elemento que pudiera indicar, siquiera en modo indiciario, que la otrora Coalición “Alianza por México” hubiese realizado actos tendientes a ocupar un espacio que previamente había sido otorgado a la coalición quejosa para la realización de un evento de carácter proselitista, y menos aun, que intentara impedir la celebración del evento de mérito, en tales condiciones, esta autoridad colige que no se materializó alguna infracción a la normatividad electoral.

Así las cosas, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad electoral algún elemento probatorio que permita desprender a la ejecución de actos fuera de los cauces legales con el objeto de alterar o suspender la realización del evento organizado por la impetrante, toda vez que del análisis realizado a las manifestaciones de las partes y a los elementos probatorios que aportaron, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que en ningún momento se vulneró la participación política del impetrante.

La anterior conclusión, se encuentra fundamentada en una valoración conjunta de los elementos de convicción de los que se allegó esta autoridad, así como de las pruebas aportadas por el quejoso, atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, tal como lo dispone el artículo 35, párrafos 1 del reglamento de la materia, mismos que señalan lo siguiente:

**“Artículo 35**

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*...”*

Bajo estas premisas, es dable afirmar que los hechos argüidos por la coalición quejosa, se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo, y en la apreciación de una conducta que no llegó a consumarse, consecuentemente no se materializó algún resultado contrario a la normatividad electoral, en tal virtud, esta autoridad consideró innecesario desplegar su facultad investigadora.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la coalición impetrante, sólo tienen un valor indiciario.

En efecto, los medios probatorios que obran en autos resultan insuficientes para comprobar la existencia de la falta imputada a la otrora Coalición “Alianza por México”, y siendo que la prueba es el factor básico e indispensable para arribar al conocimiento de la verdad y únicamente de esta manera se logra comprobar lo que se pretende, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el denunciado incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando, se propone declarar **infundada** la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declarara infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 5 del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**